



# RECOPIACIÓN DE ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS PARA DESCONGESTIONAR LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL MARCO DE LA COVID-19

**BOLIVIA**



# **RECOPIACIÓN DE ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS PARA DESCONGESTIONAR LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL MARCO DE LA COVID-19**

**BOLIVIA**



## INTRODUCCIÓN

Desde 1870, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) visita y realiza acciones humanitarias en favor de las personas privadas de libertad. Dichas actividades han ido evolucionando a lo largo del tiempo, desde una función de control durante los conflictos armados internacionales hasta un abanico más amplio de actividades a favor de las personas privadas de libertad en otras situaciones de violencia. La prioridad del CICR en cada uno de estos contextos es asegurar que los detenidos sean tratados con humanidad y con respeto de su dignidad sin importar el motivo de su detención.

La pandemia de la COVID-19 coloca a las personas privadas de libertad en particular situación de vulnerabilidad debido, especialmente, a la proximidad de vivir tan cerca unas de otras, en muchos casos, en condiciones de hacinamiento, sobrepoblación y falta de aire fresco. En este contexto, se deben tomar acciones pertinentes y priorizar la adopción de medidas de distinta índole para proteger la salud, e inclusive la vida, de los internos, incluyendo también la del personal penitenciario.

El CICR reconoce la complejidad de la respuesta para prevenir y controlar la pandemia. Por tales razones, y con fines exclusivamente humanitarios, ha hecho públicas algunas recomendaciones prácticas para las autoridades competentes con el objetivo de reducir el impacto de la COVID-19 en lugares de detención. También insta en ese mismo documento a una coordinación y articulación entre el sistema de salud y las autoridades responsables de detención con el objetivo de tratar la pandemia de forma integral y oportuna<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea, se ha elaborado el presente documento con el objeto de ofrecer a las autoridades, así como a la comunidad en general, una herramienta jurídica y académica que coadyuve a difundir los estándares nacionales e internacionales vinculados a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en particular el derecho a la salud, y la posición especial de garante que le corresponde a los Estados frente a esta población. Si bien los estándares recogidos son, en su mayoría, aplicables en contextos ordinarios, en el escenario de la pandemia de la COVID-19 son de especial relevancia.

El documento contiene una recopilación de disposiciones jurídicas nacionales e internacionales sobre el deber de respetar y garantizar el derecho a la salud y la vida de todas las personas y con referencias específicas para el caso de las personas privadas de libertad. Asimismo, contiene una compilación de decisiones jurisprudenciales sobre los alcances de los deberes del Estado, así como el contenido del derecho a la salud vinculado con la dignidad de las personas privadas de libertad y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Los instrumentos internacionales a los que se hace referencia han sido ratificados por el Estado boliviano. Se han considerado otros de naturaleza de *soft law*<sup>2</sup> por su importancia en la definición del contenido y alcances de las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables para los casos de personas privadas de libertad.

---

<sup>1</sup> CICR. Recomendaciones para La Prevención y Control de la Covid-19 en Lugares de Detención. Abril, 2020. <https://www.icrc.org/es/document/recomendaciones-para-la-prevencion-y-control-de-la-covid-19-en-lugares-de-detencion>

<sup>2</sup> “El *soft law* o derecho blando comprende a la variedad de instrumentos que surgen de la negociación entre personas habilitadas para obligar al Estado, sin que por ello, tengan un efecto vinculante”. Salmón, Elizabeth. *Curso de Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014. p.259.

En esa misma línea, las decisiones del Sistema Interamericano y Universal<sup>3</sup> de derechos humanos han sido compiladas teniendo en cuenta que el Estado boliviano se ha sometido a su competencia. También se encontrarán decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que pueden ser utilizadas como referencia en lo que se considere pertinente.

Se ha incluido una sección con decisiones adoptadas por los Estados sobre medidas alternativas a la pena privativa de libertad en el contexto de la pandemia de la COVID-19. De igual manera, se han recolectado algunas otras medidas que enfatizan el respeto de los derechos a la salud e integridad de las personas privadas de libertad. Finalmente, el documento contiene una recopilación de recomendaciones de organismos internacionales e instituciones especializadas para la adopción de medidas de descongestionamiento y deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

---

<sup>3</sup> Los dictámenes emitidos por comunicaciones de casos individuales de comités del Sistema Universal de Derechos Humanos se han colocado en la sección de jurisprudencia. Ello debido a las características propias de los dictámenes y la aceptación expresa que los Estados deben hacer para reconocer que los comités tengan esta competencia. No obstante, no son decisiones emitidas por tribunales de Derecho, sino órganos de naturaleza cuasijurisdiccional.

# CONTENIDO

<b>I. Deberes del Estado para con los derechos de las personas privadas de libertad (prevenir, respetar y garantizar)</b>	<b>6</b>
I.A. Base normativa	
I.A.i. Nacional	
I.A.ii. Internacional	
I.A.ii.a Tratados	
I.A.ii.b Soft law	
I.B. Jurisprudencia	
<b>II. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad</b>	<b>15</b>
II.A. Base normativa	
II.A.i. Nacional	
II.A.ii. Internacional	
II.A.ii.a Tratados	
II.A.ii.b Soft law	
II.B. Jurisprudencia	
II.B.i. Nacional	
II.B.ii. Internacional	
<b>III. Medidas para el descongestionamiento / deshacinamiento y otras relevantes para la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia COVID 19</b>	<b>23</b>
III.A. Regulación de los Estados	
III.A.i. Regulación nacional	
III.A.ii. Derecho comparado	
III.B. Jurisprudencia	
III.C. Pronunciamientos sobre la relevancia de las medidas de descongestionamiento / Deshacinamiento	
III.C.i. Estados	
III.C.ii. Organismos internacionales	
III.C.iii. Instituciones especializadas	

## I. Deberes del Estado para con los derechos de las personas privadas de libertad (prevenir, respetar y garantizar)

### I A. Base normativa

#### I.A.i. Nacional

##### 1) Constitución Política del Estado

**TÍTULO I  
BASES FUNDAMENTALES DEL  
ESTADO  
CAPÍTULO SEGUNDO  
PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL  
ESTADO**

**“Artículo 8.**

(...)

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

**Artículo 9.**

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

(...)

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

**TÍTULO II  
DERECHOS FUNDAMENTALES Y  
GARANTÍAS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 14.**

(...)

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

(...).

**Artículo 15.**

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

(...).

**Artículo 18.**

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural,

intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

**CAPÍTULO QUINTO  
DERECHOS SOCIALES Y  
ECONÓMICOS  
SECCIÓN II  
DERECHO A LA SALUD Y A LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 35.**

I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.  
(...)"

**Artículo 37.**

El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

**SECCIÓN V  
DERECHOS DE LA NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**

**Artículo 60.**

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

**SECCIÓN VII  
DERECHOS DE LAS PERSONAS  
ADULTAS MAYORES**

**Artículo 67.**

I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas

adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.  
(...)"

**SECCIÓN VIII  
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**Artículo 70.**

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.  
(...)"

**TÍTULO II  
ÓRGANO EJECUTIVO  
CAPÍTULO PRIMERO  
COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL  
ÓRGANO EJECUTIVO**

**SECCIÓN II  
PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA  
DEL ESTADO**

**Artículo 172.**

Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

(...)

14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

(...)"

**2) Ley nº 475 del 30 de diciembre de 2013, modificada por la ley 1152 del 20 de febrero de 2020, Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia**

**ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS).** La presente Ley se rige por los siguientes principios:  
(...)

**8. Oportunidad.** Los servicios de salud se brindan en el momento y circunstancias que la persona, familia y comunidad los necesitan, sin generar demoras ni postergaciones innecesarias que pudiesen ocasionar perjuicios, complicaciones o daños.

**9. Preeminencia de las personas.** Es la prioridad que se da al bienestar y a la dignidad de las personas y comunidades sobre cualquier otra consideración en la interpretación de las normas que desarrollen o afecten el derecho fundamental a la salud.  
(...).

**11. Solidaridad.** Es la concepción de la comunidad boliviana arraigada y unida, como una sola familia, expresada permanentemente en la mutua cooperación y complementación entre las personas, géneros y generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades para alcanzar el ejercicio universal del derecho a la salud y el Vivir Bien.

**12. Universalidad.** Todos los titulares del derecho a la salud deben tener la misma oportunidad de mantener y recuperar su salud mediante el acceso equitativo a los servicios que el Estado Plurinacional de Bolivia puede ofrecer, incluyendo el Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito, sin ninguna discriminación étnica, racial, social, económica, religiosa, política, de edad o género.  
(...)"

**3) Ley N° 2298, Ley Del 20 de diciembre de 2001. Ley de Ejecución Penal y Supervisión**

## **TITULO I PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES**

### **CAPITULO I Principios y Garantías**

**ARTICULO 5. (Respeto a la dignidad).** En los establecimientos penitenciarios prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante. Quien ordene, realice o tolere tales conductas será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.  
(...)

**ARTICULO 13. (No hacinamiento).** El Estado garantizará que los establecimientos penitenciarios cuenten

con la infraestructura mínima adecuada para la custodia y el trato de los internos.

## **CAPITULO II Control jurisdiccional**

**ARTICULO 18. (Control jurisdiccional).** El Juez de ejecución penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagran el orden constitucional, los tratados y los convenios internacionales y las Leyes, en favor de toda persona privada de libertad.

**4) Decreto Supremo 26715 del 26 de julio de 2002. Apoyo al Fortalecimiento Institucional del Sistema Penitenciario de Bolivia**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 2 (Deberes).** - En cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios de la Administración Penitenciaria y de la Administración de Justicia deberán:  
(...)

2.- Promover y respetar los derechos humanos de todos los internos.  
(...)

5.- Procurar minimizar el impacto negativo de la privación de la libertad en los internos y en sus familiares.

6.- Ejecutar la pena privativa de libertad en los estrictos límites de la sentencia.  
(...)

11.- Vigilar las condiciones de prisión y detención para que se ajusten a las normas de derechos humanos aplicables a tales casos, asegurando el efectivo cumplimiento de las garantías derivadas de un estado de Derecho."

**5) Ley del Sistema Nacional De Seguridad Ciudadana "Para Una Vida Segura". Ley No.264 de 31 De Julio de 2012**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).**

I. La seguridad ciudadana es un bien común esencial de prioridad nacional para

el desarrollo del libre ejercicio de los derechos y garantías individuales y colectivas, de todos los estantes y habitantes del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y una condición fundamental para la convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad boliviana.

### **ARTÍCULO 31. (ESPECIALIZACIÓN EN RÉGIMEN PENITENCIARIO)**

I. La Policía Boliviana fortalecerá la Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria, que incluirá la asignación de funcionarios policiales formados y especializados en esta área que presten servicios de manera exclusiva durante toda su carrera profesional, en los recintos penitenciarios de Bolivia, no pudiendo ser destinados para cumplir otras funciones diferentes de la señalada.

## **I.A.ii. Internacional**

### **I.A.ii.a. Tratados**

#### **1) Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>**

##### **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas

o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### **2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>**

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>4</sup> Tratado ratificado por Bolivia el 22 de noviembre de 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

<sup>5</sup> Tratado en vigor desde el 23 de marzo de 1976. Ratificado por Bolivia el 17 de mayo de 1982.

## I.A.ii.b. Soft law

### 1) Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privada de Libertad en las Américas

#### “Principio I

Trato humano

(...)

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

(...)

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

(...)

#### Principio X

Salud

(...)

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

(...)

#### Principio XVII

“Medidas contra el hacinamiento

(...)

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley

deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

(...)”.

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

### 2) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>6</sup>

#### "Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

#### Regla 2

1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas

<sup>6</sup> Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

medidas no se considerarán discriminatorias.  
(...)

### **Regla 5**

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano  
(...)

### **Regla 24**

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”.

### **Regla 30**

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:  
(...)

d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección.  
(...)

### **Regla 35**

1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:

- a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;
- c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;

d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;

e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.  
(...)

Disponible en:

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

### **3) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>7</sup>**

“5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

### **4) Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y el uso de medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).**

#### **Principio básico**

##### **Regla 1:**

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación (...) se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad

<sup>7</sup>ONU, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la

Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

(...)

### **Medidas no privativas de la libertad**

#### **Regla 57:**

En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

(...)

### **Disposiciones posteriores a la condena**

#### **Regla 63:**

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.”

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

### **5) Observación general N° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). Comité de Derechos Humanos. 44° período de sesiones (1992)**

“4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.”

Disponible en:

[http://ccprcentre.org/page/view/general\\_comments/27785](http://ccprcentre.org/page/view/general_comments/27785)

### **6) Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida. Comité de Derechos Humanos. 124° período de sesiones (2019)<sup>8</sup>**

“25. Los Estados partes también tienen un acusado deber de diligencia en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al detener, recluir, encarcelar o privar de otro modo a las personas de su libertad, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad física y no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos como atenuante de esa responsabilidad. (...) El deber de proteger la vida de todas las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados”

Disponible en:

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f36&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f36&Lang=en)

## **I.B. Jurisprudencia**

### **I.B.i. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **1) Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.**

“60. toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de

<sup>8</sup> Aprobadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 124° período de sesiones 3 de septiembre de 2019

detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”

Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf)

**2) Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.**

#### **“Consideraciones de la Corte**

152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”

Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)

El fundamento 152 de la Sentencia citada se esgrime también en la Sentencia de la

Corte I.D.H., Caso “J. Vs. Paraguay” del 27 de noviembre 2013, Fundamento 372.

Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

**3) Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.**

#### **“Consideraciones de la Corte**

##### **B.1. La atención médica como parte del derecho a la vida e integridad personal de los detenidos y reclusos**

(...)

42. [E]sta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”

Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf)

##### **I.B.ii. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.**

**1) CDH. Bradley McCallum v. Sudáfrica. Comunicación N° 1818/2008. 25 de octubre de 2010.**

##### **“Examen de la cuestión en cuanto al fondo**

6.8. (...) El Comité reitera que las personas privadas de su libertad no deben ser objeto de más penurias o restricciones que las

dimanadas de la privación de la libertad y que deben ser tratadas de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, entre otras disposiciones. El Comité reitera que el Estado parte tiene la obligación de velar por la seguridad y el bienestar de las personas privadas de su libertad”

Disponible en:

<https://juris.ohchr.org/Search/Details/1596>

### **I.B.iii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

#### **1) TEDH. Caso Kudla v. Poland. 26 de octubre de 2000.**

#### **“Alegada violación del artículo 3 de la Convención**

(...)

94. El Estado debe garantizar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con el respeto de su dignidad, que la forma y el método de ejecución de la medida no lo sometan a angustias o dificultades de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento que es inherente a la detención y que, dadas las exigencias propias de su encarcelamiento, su salud y bienestar están adecuadamente asegurados, entre otras cosas, proporcionándole la asistencia médica necesaria”.

Disponible en:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22\(%22Kudla%22\)%22,%22itemid%22:%5B%22001-58920%22%5D%7D](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22(%22Kudla%22)%22,%22itemid%22:%5B%22001-58920%22%5D%7D)

## II. Derecho a la salud de las personas privadas de libertad

### II.A. Base normativa

#### II.A.i. Nacional

##### 1) Constitución Política del Estado

### SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

#### Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

(...)

#### Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

(...)

##### 2) Ley N° 475 del 30 de diciembre de 2013, modificada por la ley 1152 del 20 de febrero de 2020. Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia

#### ARTÍCULO 5. (BENEFICIARIOS).

I. Son beneficiarios de la atención integral en salud de carácter gratuito en el Subsector Público de Salud:

a) Las bolivianas y los bolivianos que no están protegidos por el Subsector de la Seguridad Social de Corto Plazo.

b) Las personas extranjeras que no están protegidas por el Subsector de la Seguridad Social de Corto Plazo, en el marco de instrumentos internacionales, bajo el principio de reciprocidad y en las mismas condiciones que las y los bolivianos, de acuerdo a la presente Ley.

c) Las personas extranjeras que se encuentran en el Estado Plurinacional de Bolivia no comprendidas en el inciso b) del presente artículo y que pertenezcan a los siguientes grupos poblacionales:

1. Mujeres embarazadas, desde el inicio de la gestación hasta los seis (6) meses posteriores al parto;

2. Mujeres respecto a atenciones de salud sexual y reproductiva;

3. Niñas y niños menores de cinco (5) años de edad;

4. Mujeres y hombres a partir de los sesenta (60) años de edad;

5. Personas con discapacidad que se encuentren calificadas de acuerdo a la normativa vigente.

(...)

##### 3) Ley De Ejecución Penal y Supervisión. Ley N° 2298. Ley del 20 de diciembre De 2001

### CAPITULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

#### ARTICULO 2. (Principio de legalidad).

(...)

Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación.

### SECCIÓN IX DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**ARTÍCULO 23. (Revisión Médica).** A su ingreso al establecimiento, a todo interno se le practicará un examen médico para determinar su estado físico y mental y en su caso, adoptar las medidas que correspondan. Todo interno debe ser examinado por lo menos una vez al año.

(...)

**ARTÍCULO 92. (Tratamiento Especializado).** Cuando se constate que el estado de salud del interno requiere de tratamiento especializado o no exista la

infraestructura, equipos y personal necesarios, el médico recomendará en el día al Juez de Ejecución Penal, la necesidad de su traslado, sin perjuicio de que lo solicite el interno, su representante o un familiar.

**ARTÍCULO 93. (Enfermedades Graves y Contagiosas).** Cuando el interno contraiga enfermedad terminal, el Director del establecimiento, previo dictamen médico autorizará su traslado a un Centro de Salud adecuado o en su caso solicitará al Juez de Ejecución su detención domiciliaria.

**ARTÍCULO 94. (Casos de Emergencia).** En casos de emergencia, el Director del establecimiento a quien se encuentre a su cargo, ordenará el traslado del interno en un Centro de Salud adoptando las medidas de seguridad necesarias, debiendo informar de inmediato al Juez competente”.

**ARTÍCULO 96. (Otros Servicios Médicos).** El interno, previa autorización del Director, podría recibir a su costo, atención médica ajena a la del establecimiento.  
(...)

La Resolución que niegue la autorización será apelable ante el Juez de Ejecución, quien resolverá de las veinticuatro horas de planteado el recurso.

**ARTÍCULO 196. (Detención Domiciliaria).** Los condenados que hubieran cumplido la edad de 60 años durante la ejecución de la condena, podrán cumplir el resto de la misma en detención domiciliaria, salvo aquellos que hubiesen sido condenados por delitos que no admiten el Indulto.

Los condenados que padezcan de una enfermedad incurable, en período terminal, cumplirán el resto de la condena en Detención Domiciliaria.  
(...)

**ARTÍCULO 197. (Internas Embarazadas).** Las internas que se encuentran embarazadas de seis meses o más, podrán cumplir la condena impuesta en detención domiciliaria hasta 90 días después del alumbramiento.

#### **4) Ley N° 1293 Ley de 1 de abril De 2020, Ley para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (Covid-19)**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** Se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19)”.  
(...).

#### **ARTÍCULO 3. (IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES, ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS)**

I. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementarán las actividades, acciones y medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).  
(...).

#### **ARTÍCULO 5. (GRATUIDAD DEL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS - COVID19)**

I. El tratamiento para la infección por el Coronavirus (COVID-19), será otorgado por los establecimientos de salud del subsector público a la población afectada, de manera gratuita.

II. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, garantizarán la provisión de los insumos necesarios para los establecimientos de salud del subsector público que realicen el tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID19).

III. Los entes gestores de la seguridad social, deberán garantizar a sus asegurados y beneficiarios, las medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19) sin que esto signifique exclusividad en su atención, tomando en cuenta las excepciones contempladas en la Ley N° 1152 y su reglamento.

Disponible en:

<https://bo.ontier.net/ia/20200403-boletin-covid-19-ley-1293-y-ds-4205.pdf>

## 5) DECRETO SUPREMO N° 4205

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19”).

**ARTÍCULO 5.- (OBLIGACIÓN DE PRESTAR ATENCIÓN EN SALUD).** De acuerdo con el Artículo 138 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978 y el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, mientras continúe vigente la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el Coronavirus (COVID-19), los establecimientos de salud, clínicas y otros de los subsectores público, de la seguridad social de corto plazo y privado del Sistema Nacional de Salud, están integrados al Sistema de Defensa Civil bajo mando del Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias – CONARADE, por lo que están obligados a atender el diagnóstico, control, atención y tratamiento del Coronavirus (COVID-19) de forma inmediata y sin consideraciones de ninguna naturaleza, siendo la infraestructura, equipamiento y personal priorizados y destinados conforme requerimientos y organización determinada por el Ministerio de Salud.

### **ARTÍCULO 7.- (DOTACIÓN GRATUITA DE MEDICAMENTOS).**

I. El Ministerio de Salud, los establecimientos de salud, clínicas y otros de los subsectores público, de la seguridad social de corto plazo y privado del Sistema Nacional de Salud, dotarán de manera gratuita medicamentos para las personas infectadas con el Coronavirus (COVID-19) y material de bioseguridad apropiados para la adopción de los protocolos de limpieza y protección que resulten necesarios en los establecimientos de salud y locales que se encuentren bajo su administración.

II. El Ministerio de Salud de manera excepcional podrá dotar de forma gratuita medicamentos para las personas infectadas con el Coronavirus (COVID-19) y material de bioseguridad apropiados a los establecimientos de salud de tercer, segundo y primer nivel de atención, previa coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas”.

Disponible en:

<https://cedib.org/wp-content/uploads/2020/04/Decreto-Supremo-4205.pdf>

## II.A.ii. Internacional

### II.A.ii.a. Tratados

#### 1) Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"<sup>9</sup>

##### “Artículo 10

##### Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
  - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
  - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
  - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

<sup>9</sup> Tratado en vigor desde el 16 de noviembre de 1999. Ratificado por Bolivia el 12 de julio de 2006

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

## 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>10</sup>

### “Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

(...)

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

## 3) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>11</sup>

### Artículo 14

#### Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Disponible en:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

## II.A.ii.b Soft law

### 1) Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privada de Libertad en las Américas<sup>12</sup>

#### Principio II

##### Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o

<sup>10</sup> Tratado en vigor desde el 3 de enero de 1976. Ratificado por el Estado Boliviano el 12 de agosto de 1982.

<sup>11</sup> Convención en vigor desde el 3 de mayo de 2008. Ratificado por el Estado Boliviano el 06 de noviembre de 2009.

<sup>12</sup> Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

### **Principio X Salud**

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

### **2) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>13</sup>**

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx>

### **3) Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**

#### **Regla 10**

Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

## **II.B. Jurisprudencia**

### **II.B.i. Nacional**

**1) Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional plurinacional 0229/2015-S3. 5 de marzo de 2015**

## **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

### **III.2. El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud**

La jurisprudencia constitucional entendió que: “El derecho a la salud es aquel derecho que por virtud del cual la persona humana y los grupos sociales - especialmente la familia- como titulares del

<sup>13</sup>ONU, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la

Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida”.

En ese sentido, se entiende que el mantenimiento de las condiciones adecuadas para que las personas alcancen un estado óptimo de bienestar físico y mental, depende -entre otros muchos factores- de la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios de salud, respecto de los cuales el art. 38.II de la CPE, establece que: “Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida”.

**2) Tribunal Constitucional Plurinacional. Sentencia constitucional plurinacional 0903/2013-L. 19 de agosto de 2013**

**III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

**III.4. El derecho a la salud**

El derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas a la vida y a vivir en dignidad, lo que significa que las personas tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, empero, esta concepción no se limita a ello, por cuanto para la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho a la salud comprende “un estado de completo bienestar físico, mental y social” que “consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella”. Una vivienda segura, un medio ambiente limpio, una alimentación adecuada e información correcta sobre la prevención de enfermedades son las bases de una vida saludable.

Este derecho es indiscutiblemente uno de los derechos fundamentales básicos, sin él es difícil acceder a otros derechos.

**III.4.1. El derecho a la salud de los privados de libertad**

(...) el derecho a la salud es un derecho de carácter universal, pues de éste no sólo pueden gozar las personas libres sino también aquellas que circunstancialmente se encuentran privadas de libertad.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

(...)

En cuanto a los casos de emergencia que pudieran suscitarse al interior de los centros penitenciarios la referida Ley, en el art. 94, señala que el director del establecimiento penitenciario de acuerdo a la gravedad o el diagnóstico emitido por el médico del centro, ordenará el traslado del interno a un Centro de Salud, adoptando las medidas de seguridad necesarias.

**II.B.ii. Internacional**

**II.B.ii.a. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**1) Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.**

**“B.1. Las obligaciones del Estado de proveer atención y tratamiento médico a las personas privadas de libertad**

177. Los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad. La salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, lo cual implica

obligaciones para los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios.

(...)

## **B.2. El deber del Estado de proveer tratamiento adecuado a la presunta víctima por su condición de diabetes y padecimientos relacionados luego de su privación de libertad**

184. (...) las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería).

Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)

## **2) Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018.**

### **Consideraciones de la Corte**

#### **C.4.a. Medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad**

50. los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario. En caso de que ello no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. (...) Por lo tanto, corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan

pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.

52. Por tanto, dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.”

Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervision/es/barriosaltos\\_lacantuta\\_30\\_05\\_18.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervision/es/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf)

## **3) Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas provisionales. Resolución de la Corte, 22 de mayo de 2014**

### **Considerando**

14. (...) En relación a los casos de enfermedades contagiosas, el Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar la atención médica adecuada a las personas enfermas y también garantizar que los demás internos y personas presentes en ese centro penitenciario no sean contagiados.

Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado_se_01.pdf)

## **II.B.ii.b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

### **1) TEDH. Caso Cătălin Eugen Micu v. Rumania. Sentencia del 5 de enero de 2016**

#### **“Valoración del tribunal**

55. Por lo tanto, la falta de atención médica adecuada puede equivaler a una actuación contraria al artículo 3 de la Convención

[prohibición de la tortura]. El Tribunal exige, en primer lugar, que el paciente disponga de asistencia médica adecuada y que el tratamiento médico prescrito sea relevante para su situación particular. Además, la diligencia y la frecuencia con la que se brinda atención médica a la persona en cuestión son dos aspectos para tener en cuenta cuando se evalúa si el tratamiento es compatible con los requisitos del artículo 3 de la Convención. El Tribunal no evalúa estos dos aspectos en términos generales; sino, en cada caso tiene en cuenta el

estado de salud particular del prisionero. En general, el deterioro de la salud del recluso no significa, en sí mismo, un aspecto decisivo para el cumplimiento o no del artículo 3 de la Convención. El Tribunal examinará en cada caso si el deterioro de la salud del solicitante fue atribuible a deficiencias en la atención médica brindada [por el Estado].”<sup>14</sup>

Disponible en:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["01-159788"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

---

<sup>14</sup> Traducción no oficial.

### III. Medidas para el descongestionamiento / deshacinamiento y otras relevantes para la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia COVID-19

#### III.A. Regulación de los Estados

##### III.A.i. Disposiciones Nacionales

**1) Decreto Presidencial N° 4226 Decreto Presidencial de Amnistía e Indulto por Razones Humanitarias y de Emergencia Sanitaria Nacional en Todo el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el Contagio y Propagación del Coronavirus (Covid-19)**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Presidencial tiene por objeto:

- a) Establecer la concesión de amnistía o indulto por razones humanitarias en el marco de la emergencia sanitaria nacional, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19); y
- b) Establecer el procedimiento para la concesión del indulto o amnistía.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)** El presente Decreto Presidencial se aplicará en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo las siguientes modalidades:

**a) Amnistía.-** Será concedida a las personas de cincuenta y ocho (58) años o más de edad; a personas con enfermedad crónica avanzada o terminal; a personas con discapacidad grave o muy grave; a mujeres embarazadas o con niños lactantes; así como a aquellas personas que tuvieran bajo su cuidado único y exclusivo a uno o varios hijos o hijas; o bajo su tutela o custodia única y exclusiva a niñas o niños menores de seis (6) años; que se encuentren con detención preventiva en los recintos penitenciarios o cuenten con medidas sustitutivas a la detención preventiva.

**b) Indulto.-** Será concedido a las personas de cincuenta y ocho (58) años o

más de edad; a personas con enfermedad crónica avanzada o terminal; a personas con discapacidad grave o muy grave; a mujeres embarazadas o con niños lactantes; así como a aquellas personas que tuvieran bajo su cuidado único y exclusivo a uno o varios hijos o hijas; o bajo su tutela o custodia única y exclusiva a niñas o niños menores de seis (6) años; que se encuentren en los recintos penitenciarios con sentencia condenatoria ejecutoriada, o cuenten con los beneficios de extramuro o libertad condicional.

**ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIONES).** No podrán beneficiarse con amnistía o indulto, las personas que se encuentran procesados o condenados por delitos que la Constitución y las leyes establezcan su imprescriptibilidad, la improcedencia de indulto, y por los siguientes delitos:

1. Por los Artículos 141 Bis. (TENENCIA, PORTE O PORTACIÓN Y USO DE ARMAS NO CONVENCIONALES); 141Quater. (TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS); 141 Sépter. (HURTO O ROBO DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN DE USO MILITAR O POLICIAL); 251 (HOMICIDIO); 252 (ASESINATO); 252 Bis. (FEMINICIDIO); 253 (PARRICIDIO); 258 (INFANTICIDIO); 272 Bis (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA); 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS); 281 Ter. (TRÁFICO DE MIGRANTES); 308 (VIOLACIÓN); 308 Bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE); 309 (ESTUPRO); 332 (ROBO AGRAVADO); 334 (SECUESTRO), todos previstos en el Código Penal; y el Artículo 181 (CONTRABANDO) de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario.
2. Por delitos contra la seguridad del Estado previstos en los Artículos 109 (TRAICIÓN); Artículo 110 (SOMETIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE

LA NACIÓN A DOMINIO EXTRANJERO); 111 (ESPIONAJE); 115 (REVELACIÓN DE SECRETOS); Artículo 117 (INFIDELIDAD EN NEGOCIOS DEL ESTADO); 118 (SABOTAJE); Artículo 119 (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE INTERÉS MILITAR); o delitos contra la seguridad interior del Estado previstos en los Artículos 121 (ALZAMIENTOS ARMADOS CONTRA LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA DEL ESTADO); Artículo 123 (SEDICIÓN); 126 (CONSPIRACIÓN); 127 (SEDUCCIÓN DE TROPAS); 129 Bis. (SEPARATISMO); 133 (TERRORISMO); 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); o delitos contra el Derecho Internacional previstos en los Artículos 137 (VIOLACIÓN DE TRATADOS, TREGUAS, ARMISTICIOS O SALVOCONDUCTOS); Artículo 138 (GENOCIDIO) del Código Penal.

3. Por delitos contra la libertad sexual a excepción de los Artículos 323 (ACTOS OBSCENOS) y 324 (PUBLICACIONES Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS) del Código Penal.

4. Por delitos en los cuales la víctima sea niña, niño o adolescente, o persona incapaz.

5. Por delitos de sustancias controladas, tipificados en la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, exceptuando aquellos delitos cuya pena sea igual o menor a 10 años de privación de libertad.

6. Por delitos previstos en la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, excepto el primer Parágrafo del Artículo 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) y Artículo 149 (OMISIÓN DE DELCARACIÓN DE BIENES Y RENTAS) del Código Penal y los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 004.

7. Procesos penales en los que el Estado es parte querellante o acusadora, a excepción del Ministerio Público.

8. Que se haya beneficiado anteriormente con amnistía o indulto.

9. Reincidente conforme el Artículo 41 del Código Penal.

### III.A.ii. Derecho comparado

#### III.A.ii.a. Colombia

**1) Decreto Legislativo 546 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". 14 de abril de 2020.**

ARTÍCULO 2°. **Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

### **3) Circular Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). 8 de abril de 2020**

Se autorizan las visitas virtuales familiares (VIVF) y se dan las instrucciones para la implementación de estrategias que faciliten el contacto familiar de la población privada de libertad durante el estado de emergencia sanitario por el COVID 19.

Disponible en:

<https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/por-coronavirus-visitas-en-las-carceles-se-estan-haciendo-virtuales-478854>

## **III.A.ii. b. Chile**

### **Ley No. 21.228**

#### **Concede Indulto General Conmutativo a Causa de la Enfermedad covid-19 en Chile**

##### **1) Indulto general conmutativo**

##### **Conmutación por reclusión domiciliaria total**

- A las personas privadas de libertad que tengan setenta y cinco años de edad o más.

- A las personas privadas de libertad que habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, que sean mujeres que tengan cincuenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, y hombres que tengan sesenta años o más y menos de setenta y cinco años de edad.

- A las mujeres que, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieran un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal.

##### **Conmutación por reclusión domiciliaria nocturna**

- A las personas que se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales.

- A las personas privadas de libertad que estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

##### **Modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total**

- A las personas privadas de libertad que estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana.

Disponible en:

<https://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosavanzada?stringBusqueda=2%23normal%23XX1%7C%7C3%23normal%2321228%7C%7C117%23normal%23on%7C%7C48%23normal%23on&tipoNormaBA=&o=experta>

### III.A.ii.c. Honduras

#### Sub Comisión Interinstitucional de Justicia Penal de Honduras

**Autorización a privados de libertad que ya cumplían medida de preliberación no retornar a centros carcelarios mientras dure la emergencia**

172 personas privadas de libertad del Centro Penitenciario "Marco Aurelio Solo" y unos 28 a la cárcel de El Progreso que tenían el beneficio de preliberación, antes de la emergencia nacional, no están retornando a dichos centros carcelarios.

Disponible en:

<https://www.laprensa.hn/sucesos/1370768-410/presos-honduras-coronavirus-covid-tamara-el-progreso-centro-penitenciario>

### III.A.ii.d. Italia

**1) Decreto Legislativo 17 de marzo de 2020, n. 18**

**Medidas para fortalecer el Servicio Nacional de Salud y el apoyo económico para familias, trabajadores y empresas, en referencia a la emergencia epidemiológica del COVID-19.**

**(Art. 123 y 124)**

- La pena privativa de libertad, si no es superior a los 18 meses (incluso si es parte restante de una mayor pena), se ejecutará en la vivienda de la persona condenada, o en cualquier otro lugar público o privado de cuidados, asistencia y acogida. Esta medida se ejecutará hasta el 30 de junio de 2020. Con excepciones para delitos graves.

- A las personas condenadas que se encuentran bajo el régimen de semilibertad se les otorgarán licencias hasta el 30 de junio de 2020.<sup>15</sup>

Disponible en:

<https://www.gazzettaufficiale.it/showNewsDetail?id=2537&backTo=archivio&anno=2020&provenienza=archivio>

### III.A.ii.e. Perú

**1) Resolución Administrativa N° 000118-2020-CE-PJ. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. 11 de abril de 2020.**

Artículo Cuarto.- Disponer que los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen, incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.

Disponible en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/899e85004de2640ba897be34164ddd45/R/ESOLUCION+ADMINISTRATIVA%24000118-2020-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=899e85004de2640ba897be34164ddd45>

**2) Decreto Legislativo N°1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la Conversión Automática de la pena para personas condenas por el delito de Omisión a la Asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagio de COV. 14 de abril de 2020.**

Se decreta que la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que

<sup>15</sup> Traducción no oficial.

solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia (...).

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-optimiza-la-aplicacion-de-la-convers-decreto-legislativo-n-1459-1865516-2/>

**3) Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. 23 de abril de 2020**

**Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias**

(...)[L]a Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para las internas y los internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Padecen una enfermedad crónica, en etapa avanzada, que aumente el riesgo de infección por COVID-19 y el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud;
- b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19

**Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de pena**

3.1 (...)[L]a Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario.

- b) Que se encuentre en estado de gestación.
- c) Que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses.
- d) Que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años.
- e) Que sea mayor de 60 años de edad.

3.2 En los supuestos del numeral precedente, los internos e internas deben cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de primario.
- b) No registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional.
- c) No contar con prohibición legal expresa.

3.3 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por cualquiera de los siguientes delitos, contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**SEGUNDA.- Sobre el requisito previo a la excarcelación**

Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Ministerio de Salud, por intermedio del Instituto Nacional Penitenciario y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la pena, regulados por el presente Decreto Supremo.

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-establece-supuestos-especiales-para-la-e-decreto-supremo-n-004-2020-ius-1865717-3/>

**4) Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. 1 de mayo de 2020**

**Artículo 2.- Supuestos del proceso especial de indulto por razones humanitarias**

Para el indulto por razones humanitarias, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales evalúa y, de ser el caso, recomienda la concesión de esta gracia presidencial para adolescentes sentenciados con medida socioeducativa de internamiento que se encuentran dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19 por COVID-19 y/o el desarrollo de complicaciones, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud;
- b) Padecen de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideren vulnerables al contagio de COVID-19.

**Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de pena**

3.1. Para el indulto común y conmutación de medidas socioeducativas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial de indulto común o conmutación de la medida socioeducativa para adolescentes internas

o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en un Centro Juvenil de Medio Cerrado.
- b) Que se encuentre en estado de gestación.

c) Que su medida socioeducativa se cumpla en los próximos seis meses.

d) Que se les haya impuesto una medida socioeducativa de internamiento no mayor a un año y medio.

e) Que sea menor de 16 años.

3.2 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las y los adolescentes privados

de su libertad que han sido sentenciados por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal contempladas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales (...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**SEGUNDA.- Sobre el requisito previo a la excarcelación**

Otorgada la gracia presidencial por el Presidente de la República, el Programa Nacional de Centros Juveniles coordinará con el Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales, realiza pruebas de laboratorio para COVID-19 a las beneficiadas o los beneficiados con un indulto por razones humanitarias, indulto común y/o conmutación de la medida socioeducativa, regulados por el presente Decreto Supremo.

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-establece-criterios-y-procedimiento-espe-decreto-supremo-no-006-2020-jus-1865974-2/>

**III.B. Jurisprudencia**

**III.B.i. Argentina**

**1) Autorización de uso de teléfonos celulares para mantenimiento de contacto familiar de las personas privadas de libertad. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Causa 100145 “Detenidos Alojados en la UP N° 9 De La Plata S/ Habeas Corpus Colectivo”**

### **“Antecedentes**

En apretada síntesis, en su escrito recuerda que en su anterior presentación cuestionó la prohibición de tenencia y uso de aparatos de telefonía celular por parte de los internos de las Unidades Penitenciarias (posesión que se considera falta grave), por los motivos allí expuestos y a los cuales se remite, agregando que la actual situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio anula toda posibilidad de contacto de los internos con sus familiares, denunciando la ineficiencia de los pocos aparatos ubicados en algunos de los pabellones de las distintas Unidades Penitenciarias, situación que afecta especialmente a terceras personas, en particular, a los niños, niñas y adolescentes.

(...)

En función de ello, solicita se haga lugar a la acción intentada, disponiéndose que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (en la excepcionalidad y por el tiempo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio) adopte las medidas que permitan el uso -razonable y sin consecuencias- de telefonía celular en ámbitos del Servicio Penitenciario Provincial por parte de las personas detenidas en la Provincia de Buenos Aires.

(...)

### **Cuestión**

II. El enunciado parece evidente, pero es necesario reiterarlo, porque la privación de libertad no implica -ni puede implicar- el cercenamiento de otros derechos básicos, como los relativos a la alimentación, salud, educación, asistencia y mantenimiento de los vínculos familiares, por citar sólo algunos, en miras a lograr una efectiva reinserción social.

(...)

Considerando esta situación, y a la luz de la normativa constitucional antes citada, lo que resulta en definitiva es que la prohibición actualmente vigente significa, en lo concreto, que los internos se encuentran impedidos -en forma absoluta- de establecer contacto con sus familiares, lo que importa tanto como decir que se encuentran imposibilitados de saber lo más elemental, esto es, si sus familiares

se encuentran resguardados y a salvo, enfermos, internados o incluso en fase crítica (situación que vale también respecto de los familiares, en cuanto a la situación médica de los detenidos), lo que en la actual contingencia de aislamiento obligatorio, suma un importantísimo grado de angustia a su situación, que torna cruel -por innecesaria y carente de sentido humanitario- a dicha prohibición.”

Disponible en:

[http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=45360&n=Ver%20Sentencia%20\(100145\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=45360&n=Ver%20Sentencia%20(100145).pdf)

**2) Modificación de pena a personas privadas de libertad en situación de vulnerabilidad. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Causas 102.555 y 102558 “Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisaría de la Provincia de Buenos Aires S/ Habeas Corpus colectivo y correctivo” y “Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisaría del Departamento Judicial Bahía Blanca / Habeas Corpus colectivo**

### **Considerando**

1. (...) Puntualmente, denuncian las condiciones de hacinamiento e inhabilitabilidad de las dependencias penitenciarias y policiales, a lo que ahora se suma la situación de emergencia suscitada por la pandemia generada por el virus COVID 19, todo lo cual legitima la procedencia de la vía intentada, visto que se ha excepcionado la competencia meramente revisora de esta Sede.

Aclaran que la presente acción se enmarca en la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, por lo que "si bien el contexto de hacinamiento coloca en riesgo a toda la población carcelaria, se han subrayado algunos supuestos de especial vulnerabilidad".

Es por ello que entienden que "es inadmisibles que personas que integran los grupos de riesgo (...) se encuentren aún hoy privadas de su libertad en cualquier

dependencia de distinta naturaleza de la Provincia de Buenos Aires", recordando el catálogo "elaborado por la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires", el que a su criterio debe tener "plena aplicación" en las decisiones judiciales y en particular, en el ámbito carcelario.

Recuerdan también que pese a dicho catálogo elaborado por el Poder Ejecutivo respecto de personas mayores de sesenta y cinco años, protocolizados, mujeres embarazadas o con hijos y menores, muchas de esas personas continúan alojadas en las dependencias y establecimientos provinciales, por lo que resulta necesaria la intervención de este Tribunal para tornar operativo su resguardo, a fin de interrumpir su permanencia en la situación de riesgo.

(...)

[E]l hacinamiento impide guardar las distancias mínimas interpersonales requeridas; que las condiciones físicas de los internos en general los colocan en situación de contagio; las deficiencias estructurales de los edificios, que esta Sede ordenara supervisar y mejorar, dificultan los esfuerzos por ponerlos en condiciones mínimas de habitabilidad e higiene; los planteles médicos en las dependencias policiales y del Servicio Penitenciario se encuentran "diezmados" y no es previsible que puedan mejorarse en esta emergencia, teniendo en cuenta la demanda de la población y las prioridades que necesariamente deberán otorgarse; por último, tampoco resultan ajenos a esta misma vulnerabilidad los agentes policiales y del Servicio Penitenciario.

(...)

## **RESUELVO**

(...)

IV.- HACER LUGAR, durante el período de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, al ARRESTO DOMICILIARIO de las personas detenidas por la comisión de delitos LEVES y que se encuentren en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, sean mujeres embarazadas o madres con hijos menores alojados en las Unidades

Penitenciarias, identificadas en los listados aportados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad, ambos de la Provincia de Buenos Aires que se acompañan, y las actualizaciones que se vayan agregando, arrestos que deberán implementarse desde el Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido.

V.- DISPONER que respecto de las personas que se encuentren en situación de riesgo, pero imputadas o condenadas por la comisión de delitos graves, siempre conforme los listados aportados y las actualizaciones que vayan proporcionándose y que se acompañan cada situación sea analizada por parte del Juzgado o Tribunal que tiene a su cargo a cada prevenido, evaluando la necesidad u oportunidad de disponer una medida de arresto domiciliario (en cuyo caso, y cuando corresponda, deberá resguardarse la integridad psicofísica de la víctima), o bien, asegurando el aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde cada uno se encuentra alojado.

VI.- ENCOMENDAR a los Jueces de Garantías, Jueces Correccionales y Tribunales en lo Criminal la evaluación de oficio de las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, considerando para tal cometido los intereses de las víctimas, particularmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género, en todos aquellos procesos donde se encuentren cumplidos los plazos previstos en el artículo 141 del Código Procesal Penal.

VII.- DISPONER que los Jueces de Ejecución que tengan a disposición condenados sin sentencia firme, en los casos en que los procesados y condenados se encuentren en un plazo de seis meses anterior a alcanzar el extremo objetivo temporal previsto para obtener la libertad asistida o condicional, y que a su vez cumplan las demás exigencias impuestas, evalúen la necesidad de disponer, de manera extraordinaria y por

única vez, la detención domiciliaria, hasta alcanzar el término para la obtención de mejores derechos.

VIII.- REITERAR Y DISPONER la prohibición de mantener alojadas en comisarías a las personas mayores de sesenta y cinco años de edad.”

Disponible en:

[http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=45403&n=Ver%20sentencia%20\(habeas%20corpus%20102.555\).pdf](http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=45403&n=Ver%20sentencia%20(habeas%20corpus%20102.555).pdf)

### III.B.ii. Ecuador

#### 1) Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 2-20-EE. 22 de mayo de 2020.

##### Personas privadas de la libertad

47. La Constitución ha reconocido que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria. La situación de las personas privadas de libertad ha llamado la atención a varios organismos de protección internacional de derechos humanos por ser una población que, en el encierro, es potencialmente vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar la salud y vida. La Corte ha establecido que “estos espacios... si no cuentan con las medidas apropiadas, pueden constituirse en lugares de rápida propagación de la pandemia, con las consecuencias que ello conlleva.” El hacinamiento en los centros de privación de libertad no sólo que afecta el ejercicio de múltiples derechos incluso en tiempos no excepcionales, sino que puede producir contagios masivos y representa un costo excesivo en tiempos de carencia económica como los que atraviesa el Estado.

48. La Corte exhorta a jueces, juezas, tribunales, fiscales, el presidente de la República, la Asamblea Nacional, según corresponda de acuerdo a sus competencias y deberes constitucionales y legales, a tener las anteriores consideraciones a la hora de decidir, conforme a derecho, sobre indultos, amnistías, medidas cautelares y penas alternativas a la privación de libertad, la prelibertad y la libertad condicional.

49. Estas autoridades tendrán en cuenta al momento de tomar dichas decisiones particularmente a las personas adultas mayores, quienes padecen enfermedades catastróficas y respiratorias, las mujeres embarazadas, las personas adolescentes, las privadas preventivamente de la libertad, siempre que se trate de personas con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

Disponible en:

<http://admin.diarioconstitucional.cl/upload/archivos/diario-constitucional/5010/1119/1591082534.pdf>

### III.B.iii. Colombia

#### 1) Corte Constitucional de Colombia

“Ordenó (...) medidas cautelares para proteger a las personas que se encuentran en los Centros de Detención Transitoria del país, dispuso el diseño y adopción de protocolos de atención en salud, con especial énfasis en las personas que tienen mayor riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19, y previendo medidas especiales para quienes tengan sospecha de contagio. Para el efecto determinó que era necesaria la identificación de la población en estos centros y a partir de allí fijar las medidas claras, precisas y específicas para contrarrestar la pandemia (...).”

Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucional,-a-través-de-medidas-cautelares,-protege-la-vida-digna-y-la-salud-de-quienes-se-encuentran-en-Centros-de-Detención-Transitoria-8881>

### **III.C. Pronunciamientos sobre la relevancia de las medidas de descongestionamiento/ Deshacinamiento**

#### **III.C.i. Estados**

##### **III.C.i.a. Poblaciones objetivo de la Descongestión /Libertades por compasión o Humanitarias /Enfoque diferencial**

###### **1) Recomendaciones del Consejo Nacional de Justicia de Brasil:**

- Considerar a personas con enfermedades, gestantes, personas con enfermedades crónicas, respiratorias, inmunosupresoras, otras enfermedades preexistentes, que pudieran resultar en gravedad del estado de salud, en caso de contagio como diabetes, VIH, tuberculosis, enfermedades renales, infecciones asociadas.
- Personas con discapacidad, enfermedades crónico-degenerativas, y terminales.
- Adopción de medidas con enfoque diferencial en relación con miembros de comunidades étnicas, y comunicación a autoridades competentes. (libertades condicionales, en medio abierto, etc.)
- En el caso de las personas mencionadas, otorgar salidas anticipadas del régimen cerrado o semiabierto, y bajo las condiciones de riesgo, incapacidad del centro en términos de ocupación y prestación del servicio de salud.

Disponible en:

<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/62-Recomendação.pdf>

###### **2) Disposición del Servicio Penitenciario Federal (SPF) de Argentina**

Elaborar un informe sobre los presos que por su edad, condición o estado de salud forman parte del grupo vulnerable frente al coronavirus y que un contagio podría agravar su cuadro. Esa información será puesta en conocimiento de los jueces de

sus causas para que analicen si ante esa situación deben salir de prisión y recibir una medida alternativa de detención.

Disponible en:

<https://www.infobae.com/sociedad/2020/03/15/haran-un-listado-de-los-presos-en-situacion-de-riesgo-por-el-coronavirus-para-evaluar-si-deben-salir-de-prision/>

###### **3) Recomendaciones de la Defensoría del Pueblo del Perú. Serie de Informes Defensoriales N° 03-2020-DP. Situación de las Personas Privadas de Libertad a propósito de la declaratoria de Emergencia Sanitaria**

#### **Capítulo V**

##### **Conclusiones y recomendaciones**

Reducción del hacinamiento

“(…) la emergencia producida por COVID-19 exige la necesidad de evaluar y poner en funcionamiento mecanismos que permitan reducir con rapidez el número de personas privadas de libertad. Estas medidas deberán ser evaluadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enfocándose con prioridad sobre las personas más vulnerables al COVID-19.

En ese sentido, sería conveniente evaluar con las madres que viven con niños y niñas en cárceles, la posibilidad de que ellas decidan que sus hijos o hijas puedan ser acogidos por otro familiar de forma excepcional hasta que pase la etapa de la emergencia sanitaria. Para ello, es importante coordinar con las autoridades de la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Disponible en:

<https://www.defensoria.gob.pe/categorias/informes/informe-defensorial/>

### **III.C.i.b. Medidas alternativas a la prisión**

#### **1) Recomendación N° 62 del Consejo Nacional de Justicia de Brasil**

##### **Detenciones o prisiones domiciliarias**

- Personas en regímenes abiertos o semiabiertos, bajo condiciones establecidas y monitoreadas por jueces de ejecución.
- Detención domiciliaria a casos diagnósticos confirmados o sospechosos de COVID-19
- Prisión domiciliaria a personas por delitos de inasistencia alimentaria.

##### **Suspensión Temporal de deber de comparecer ante autoridad judicial**

- Suspensión temporal del deber de comparecencia regular a estrados judiciales en el caso de personas bajo libertad condicional, personas en cumplimiento de la pena en régimen abierto, detención o prisión domiciliaria, penas restrictivas de derechos, suspensión de ejecución de la pena (en el caso de Brasil por 90 días) (Consejo Nacional de Justicia).

##### **Prisión Preventiva**

- Revisión de prisiones preventivas en el caso de mujeres embarazadas, lactantes, madres de hijos menores de 12 años, o personas con discapacidad, indígenas, personas con enfermedades y personas con discapacidad o que se encuadren en los perfiles de riesgo. En caso de que no haya capacidad de ocupación del centro, ni servicio de salud.
- Excarcelaciones de personas en prisión preventiva con plazos cumplidos o vencidos.
- Aplicación excepcionalísima de la prisión preventiva.

##### **Libertad Condicional**

- Libertad condicional o aplicación de otras alternativas a personas que representan un riesgo mínimo de fuga u obstrucción de la justicia, o que no representan un riesgo considerable a la seguridad pública. (delitos menos graves, delitos no violentos).

- Liberaciones de personas en riesgo y en centros de detención bajo sobrepoblación, hacinamiento, y sin servicios de salud adecuados.

##### **Mecanismos de vigilancia electrónica**

- Implementación de mecanismos de vigilancia electrónica.

Disponible en:

<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/62-Recomendação.pdf>

#### **2) Ministerio de Justicia de Francia**

- Prioridad a quienes están a menos de 2 meses de cumplir el término de su detención. (Excepciones en casos de delitos graves, como terrorismo, homicidios, violencia intrafamiliar). Condición de tener un domicilio o lugar donde vivir. Se levantan registros de detención y se dispone confinamiento en sus hogares.
- Personas sujetas a supervisión, deber de reporte, restricción de movimientos.

Disponible en:

[http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/DP\\_presentation\\_des\\_25\\_premieres\\_ordonnances\\_25\\_03\\_2020.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/DP_presentation_des_25_premieres_ordonnances_25_03_2020.pdf)

### **III.C.i.c. Medidas para reducir el ingreso al Sistema Penal**

#### **1) Estados Unidos, California, Colorado**

Discrecionalidad policial para no realizar arrestos por delitos menores (no violento contra propiedad, drogas), si no hay amenaza para la seguridad pública.

Disponible en:

<https://theappeal.org/coronavirus-san-francisco-reduce-jail-population/>

#### **III.C.i.d. Sistema de Justicia Penal Juvenil**

##### **Recomendación N° 62 del Consejo Nacional de Justicia de Brasil**

Privilegiar medidas socioeducativas en medios abiertos en especial relacionadas con adolescentes en conflicto con la ley, así como la revisión de detención

provisional, en caso de adolescentes madres, gestantes, o responsables de niños hasta los 12 años, o de persona con discapacidad, indígenas, adolescentes con discapacidad, y otros que encuadren dentro del perfil de riesgo. Los que estén en detención provisional, en espacios donde se supere la capacidad, no haya servicios de salud, existan medidas cautelares por el sistema judicial, o sean propicios para la propagación de la enfermedad, internados por delitos no violentos, o grave amenaza a las personas.

Disponible en:

<https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/03/62-Recomendação.pdf>

### III.C.ii. Organismos internacionales

#### 1) Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020, adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020

“Recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:  
Personas Privadas de Libertad

46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión.

En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la

gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

48. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.

49. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad”.

Disponible en:

<http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

#### 2) Organización de Estados Americanos. Guía de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el Covid-19 en las Américas. 07.04.20

#### CAPÍTULO VIII: La protección de las personas privadas de libertad durante la pandemia del COVID19

Recomendaciones sobre los aspectos relevantes a tomar en consideración por los Estados:

- Adoptar medidas que reduzcan drásticamente la población de las prisiones y tengan un impacto inmediato en la situación de sobrepoblación y hacinamiento, que a su vez permita que las personas que permanezcan privadas

de libertad tengan la posibilidad de implementar medidas de distanciamiento físico. Estas medidas podrían ser: la liberación inmediata de personas que se encuentran en una particular situación de riesgo como los adultos mayores y personas con otras enfermedades; la liberación de personas de baja peligrosidad; la liberación anticipada de personas que han cumplido casi toda su condena; y el otorgamiento de permisos de salida temporales.

- Implementar medidas especiales para proteger a las personas que permanecen privadas de su libertad y se encuentran en un grupo con mayor riesgo de contagiarse por el COVID-19.

- Considerar la detención y privación de libertad como una medida de último recurso y, cuando sea necesario utilizarla, asegurar que la interrupción de servicios públicos no sea un obstáculo para que una persona detenida sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

- Evitar utilizar la detención y posiblemente el encarcelamiento de una persona como forma de punición para aquellas personas que deciden no adherirse estrictamente a las instrucciones de confinamiento y distanciamiento físico ordenadas por el Estado como parte de su respuesta a la pandemia del COVID-19, pues, en lugar de ayudar con la disminución de la sobrepoblación y hacinamiento, esto puede exacerbar la grave situación de las prisiones. Además, existe el riesgo de que esta persona haya contraído la enfermedad afuera y la lleve para dentro de la prisión o cárcel.

- Adoptar penas alternativas a la privación de libertad respecto a las personas que se encuentran en prisión preventiva. Las personas en prisión preventiva actualmente conforman el 40% de todas las personas privadas de libertad en las Américas.

Disponible en:  
[https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/GUIA\\_SPA.pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/GUIA_SPA.pdf)

### **3) Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Extracto Comunicado de prensa. 25.03.20**

“Hay que tomar medidas urgentes para evitar que el COVID-19 ‘cause estragos en las prisiones.

(...)

Las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos. Asimismo, las autoridades deberían seguir atendiendo las necesidades sanitarias específicas de las mujeres reclusas, incluso de las que están embarazadas, de los internos con discapacidad y los menores de edad.

(...)

Ahora más que nunca los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos detenidos sin motivos jurídicos suficientes, entre otros a los presos políticos y otros internos que fueron encarcelados simplemente por expresar ideas críticas o disentir”.

(...)

Cuando esas personas sean puestas en libertad, deben recibir exámenes médicos y ser objeto de las medidas necesarias para asegurar que reciban atención y seguimiento adecuado, comprendido el monitoreo sanitario.

(...)

El encarcelamiento debería ser una medida de último recurso, en particular durante esta crisis”.

Disponible en:

<https://www.hchr.org.co/files/comunicados/Alta-Comisionada/Covid-19-prisiones.pdf>

### **4) Organización Mundial de la Salud (OMS). Informe: Preparación, prevención y control para el COVID-19 en prisiones y otros lugares de detención. 15 de marzo de 2020**

“Las personas privadas de libertad, como aquellas en las cárceles, pueden ser más vulnerables a diversas enfermedades y afecciones. El hecho mismo de estar

privado de la libertad generalmente implica que las personas en las cárceles y otros lugares de detención viven muy cerca unas de otras, lo que probablemente genere un mayor riesgo de transmisión persona a persona de las pequeñas gotas patógenas como el COVID-19

(...)

Debería prestarse mayor atención a recurrir a medidas no privativas de libertad en todas las etapas de la administración de justicia penal, incluidas las etapas previas al juicio, durante el juicio y condena, así como las posteriores a la sentencia. Se debe dar prioridad a las medidas no privativas de la libertad para presuntos delincuentes y presos con perfiles de bajo riesgo y que tienen responsabilidades de cuidado, con preferencia a las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos dependientes.

(...)

Será necesario considerar cuidadosamente una suspensión temporal de las visitas a las prisiones en el sitio de acuerdo con las evaluaciones de riesgos locales y en colaboración con colegas de salud pública, y debe incluir medidas para mitigar el impacto negativo que tal medida pueda tener en la población carcelaria. Debe considerarse el impacto específico y desproporcionado en los diferentes tipos de prisioneros, así como en los niños que viven con sus padres en prisión. (...) Las medidas que pueden considerarse incluyen, según corresponda, la restricción de las visitas familiares, la reducción del número de visitantes y/o la duración y la frecuencia de las visitas, y la introducción de videoconferencias (por ejemplo, Skype) para miembros de la familia y representantes del sistema judicial, como asesores legales.<sup>16</sup>

**5) Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CTP). Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19)**

5) Dado que el contacto personal estrecho fomenta la propagación del virus, todas las autoridades competentes deberían concertar esfuerzos para recurrir a alternativas a la privación de libertad. Este enfoque resulta imperativo especialmente en situaciones en las que se exceda la capacidad de los centros. Además, las autoridades deberían hacer mayor uso de las alternativas a la detención preventiva, la sustitución de la pena, y la libertad anticipada y la libertad provisional; reevaluar la necesidad de continuar con el internamiento no voluntario de los pacientes psiquiátricos; dar de alta a los residentes de los centros de asistencia social, o velar por que reciban atención comunitaria, según proceda; y abstenerse, en la medida de lo posible, de detener a los migrantes.

Disponible en:

<https://rm.coe.int/16809e0a89>

**6) Comisionado para los Derechos Humanos / Consejo de Europa**

Se han informado liberaciones en varios estados miembros, incluidos Bélgica, España, los Países Bajos y el Reino Unido, y este último país acaba de anunciar una revisión de la situación de todos los detenidos por inmigración. Ahora es importante que este proceso continúe y que otros estados miembros sigan su ejemplo. Se debe priorizar la liberación de los más vulnerables.

Disponible en:

<https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/commissioner-calls-for-release-of-immigration-detainees-while-covid-19-crisis-continues>

**7) Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Recomendaciones para la prevención y control de la COVID-19 en lugares de detención**

20. Revisión judicial de casos en riesgo de contagio y libertades por razones humanitarias

<sup>16</sup> Traducción no oficial

- Documentar casos de PPL con mayor riesgo de contagio y/o que pueden acceder a beneficios legales y/o penitenciarios (libertades condicionales, anticipadas, excarcelaciones por razones humanitarias, extinción de la pena, sustitución de la medida privativa de la libertad, o de la detención provisional/prisión preventiva).

-Solicitar a los operadores judiciales dar trámite prioritario a los casos identificados. Lo anterior podría justificarse en base a los derechos a la vida, integridad y salud, así como los correlativos deberes estatales de protección y garantía, y principios como la dignidad humana, la necesidad de la pena o detención provisional, la prohibición de imponer tratos o penas antijurídicas, crueles, inhumanas, o degradantes, el principio de no lesividad y no trascendencia de la pena, así como la prohibición de condiciones incompatibles con la privación de la libertad, y el principio de normalidad según el cual se debe garantizar el acceso a servicios y atención en salud equivalentes con el mundo exterior.

21. Gestión de excarcelaciones por indulto o amnistía

- Plantear a las autoridades nacionales, la expedición de indultos o amnistías que permitan salidas anticipadas a la población penitenciaria con penas cortas, penas o a punto de cumplirse o expirar, o respecto a delitos menos graves.

### **III.C.iii. Instituciones especializadas.**

#### **1) World Prison Research Program**

“El COVID-19 proporciona la evidencia más clara, hasta ahora, de que la salud de los centros de detención es un tema de salud pública. Es más importante que nunca que nuestros gobiernos y administraciones penitenciarias cumplan con el principio, consagrado en el derecho internacional, de que los privados de libertad tienen los mismos derechos a la salud y a la atención médica que aquellos

que no lo están. Siendo realistas, la única forma en que la mayoría de los países podrían cumplir con esta obligación es reduciendo primero su uso del encarcelamiento. Esto significa descartar la custodia por delitos menos graves y no violentos; e invirtiendo el reciente crecimiento en la duración de las penas de prisión. También significa reducir sustancialmente el uso de la detención preventiva.”<sup>17</sup>

Disponible en:

<https://www.prisonstudies.org/news/covid-19-prisons---major-public-health-risk>

#### **2) Human Rights Watch (HRW)**

“Las agencias gubernamentales con autoridad sobre las personas encerradas en prisiones, cárceles y centros de detención de inmigrantes deberían considerar reducir sus poblaciones mediante la liberación supervisada o temprana apropiada de detenidos de bajo riesgo, incluidos, por ejemplo, aquellos cuya liberación programada sea pronto, aquellos en detención preventiva por delitos no violentos y menores, o cuya detención continua sea igualmente innecesaria o no esté justificada. Las personas detenidas con alto riesgo de sufrir graves consecuencias del virus, como las personas mayores y las que padecen problemas de salud subyacentes, también deberían ser consideradas para una liberación en condiciones similares en función de si el centro de detención tiene la capacidad de garantizar la protección de su salud, incluido el acceso garantizado a tratamiento y teniendo en cuenta factores como la gravedad del delito cometido y el tiempo de condena cumplido.”

Disponible en:

[https://www.hrw.org/es/news/2020/03/31/dimensiones-de-derechos-humanos-en-la-respuesta-al-covid-19#\\_Toc36462297](https://www.hrw.org/es/news/2020/03/31/dimensiones-de-derechos-humanos-en-la-respuesta-al-covid-19#_Toc36462297)

<sup>17</sup> Traducción no oficial.

**3) Penal Reform International (PRI).  
Coronavirus: Atención sanitaria y  
derechos humanos de las personas en  
prisión Medidas de emergencia para  
reducir la población carcelaria  
Libertades de emergencia**

“(...)

Todos los casos de personas en prisión preventiva por delitos menores o no violentos deben ser revisados. De este modo, deben considerarse alternativas a la prisión preventiva, en particular para todas aquellas personas que presenten riesgo de fuga mínimo, bajo riesgo de connivencia y, en general, que representen bajo riesgo para la sociedad.

(...)

Dejar sin efecto dicho sistema en casos de imputados que esperan ser sometidos a juicio en medio de situaciones de emergencia, imponiendo la prisión preventiva únicamente en circunstancias excepcionales. A la fecha, alrededor del 30 por ciento de la población carcelaria en todo el mundo está conformada por personas en prisión preventiva que aún no han sido condenados por delito alguno.

(...)

Para evitar las graves consecuencias asociadas con la propagación de COVID-19, las poblaciones más vulnerables, en particular las personas de más edad y aquellas con problemas de salud mental y dificultades físicas subyacentes, deben ser consideradas inmediatamente para ser liberadas. También las personas condenadas por delitos menores o no violentos, especialmente quienes han sido condenados por delitos relacionados con drogas.

En todos estos casos, la liberación anticipada, la libertad condicional u otras sanciones alternativas a la privación de libertad como el monitoreo electrónico, deben implementarse como medida urgente para reducir los riesgos”.

Disponible en:

<https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2020/03/Nota-Informativa-Coronavirus-Esp.pdf>



Ayudamos a personas de todo el mundo afectadas por conflictos armados y otras situaciones de violencia, haciendo lo posible por proteger su vida y su dignidad, y por aliviar su sufrimiento, a menudo junto a nuestros asociados de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Además, procuramos prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

Somos una institución con la que se puede contar a la hora de realizar actividades para salvar vidas en zonas de conflicto, trabajando mano a mano con las comunidades locales para entender y satisfacer sus necesidades. Nuestra experiencia y nuestros conocimientos especializados nos permiten responder con rapidez y eficacia, de manera imparcial.

 [facebook.com/icrcspanol](https://www.facebook.com/icrcspanol)  
 [twitter.com/cicr\\_es](https://twitter.com/cicr_es)  
 [instagram.com/cicr\\_americas](https://www.instagram.com/cicr_americas)

**Oficina del CICR en La Paz**  
Calle Gosalves esquina 6 de Agosto N.º 240 off 202  
Sopocachi – La Paz, Bolivia.  
T + 591 2243 1682  
LAP\_Site\_Group@ICRC.org

**Comité Internacional de la Cruz Roja**  
Avenida Jorge Chávez 4,81  
Miraflores, Lima, Perú  
T +51 1 2419904 F +51 1 2419912  
Lim\_lima@icrc.org www.icrc.org  
© CICR, junio de 2020

